

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MERCADERES CAUCA

AUTO CIVIL No. 295

Mercaderes, Cauca, Ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD: No. 194504089001 2022-00050-00
DTE: MARCIAL MARTINEZ GILON C.C. 16.580.612
DDO: DANIEL DAZA C.C. 1.088.946.139

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a determinar si es o no procedente proferir mandamiento ejecutivo de pago, conforme a la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por el señor MARCIAL MARTINEZ GILON identificado con la cédula de ciudadanía No 16.580.612 expedida en Cali Valle en contra de DANIEL DAZA identificado con la cédula de ciudadanía No 1.088.946.139.

CONSIDERACIONES

Se tiene que DANIEL DAZA suscribió a favor de MARCIAL MARINEZ GILON una LETRA DE CAMBIO S/N, por el valor de \$680.000 PESOS COLOMBIANOS, quien incumplió con la obligación y que esta se encuentra vencida.

Que el título valor antes referido cumple con el lleno de los requisitos establecidos por los artículos 619 a 621 y 617 y s.s. del Código de Comercio, y de ello se desprende que estamos frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible, lo que lo convierte en TÍTULO EJECUTIVO, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que la obligación puede ser demandada por la vía ejecutiva para su recaudo, tal como lo prevé el artículo 424, ibídem.

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y 430 del C.G.P. y los establecidos en el decreto 806 del 2020 el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MERCADERES, CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA a favor MARCIAL MARTINEZ GILON identificado con la cédula de ciudadanía No 16.580.612 expedida en Cali Valle y en contra de DANIEL DAZA identificado con la cédula de ciudadanía No 1.088.946.139, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de \$680.000 PESOS COLOMBIANOS correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en la LETRA DE CAMBIO S/N.

2. Por los intereses de plazo causados y no cancelados desde el 02 de diciembre de 2020 al 20 de diciembre de 2020, sobre la obligación, contenida en la LETRA DE CAMBIO S/N. a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por los intereses de mora causados y no cancelados desde el 21 de diciembre de 2020, sobre la obligación, contenida en la LETRA DE CAMBIO S/N. hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado DANIEL DAZA, en la forma establecida en el artículo 290 y s.s., del Código General del Proceso o si fuere el caso en la forma prevista en el artículo 8 del decreto de 806 del 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que tiene cinco (5) días hábiles para efectuar el pago de las obligaciones descritas en el numeral precedente, igualmente, que tiene DIEZ (10) días hábiles para proponer las excepciones de mérito que crea tener a su favor, término que correrá de manera coetánea al término concedido para el pago de la obligación.

TERCERO: SOBRE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: ORDENAR se radique la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



JAIRO FUENTES RÍOS

EL PRESENTE AUTO No. 295 SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ESTADO ELECTRÓNICO EL DÍA 11 DE JULIO DE 2021, SIENDO LAS 08:00 A.M. DE LA MAÑANA (ESTADO NUMERO 047) DE ACUERDO AL DECRETO 806 DE 2020, LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022, ACORDE CON EL CÓDIGO GENERAL DE PROCESO Y EL ACUERDO PCSJA20-11567 DEL 05 DE JUNIO DE 2020 EMITIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.